



**DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 155, 209 PRIMER PÁRRAFO, 212 PRIMER PÁRRAFO, 252 PRIMER PÁRRAFO, 256 Y 259; Y SE DEROGA EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 206; TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

## **HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:**

Los suscritos Diputados integrantes de la Comisión de Justicia de esta H. XV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 35, 43, 111, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y los artículos 3, 4, 7, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos vigentes para el Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, el presente documento legislativo conforme a los siguientes apartados:

### **ANTECEDENTES**

En Sesión número 4 del Primer Periodo Ordinario del Primer Año de Ejercicio Constitucional de esta H. XV Legislatura, celebrada en fecha 13 de septiembre de 2016, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, presentada por los Diputados Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, Mayuli Latifa Martínez Simón, Emiliano Vladimir Ramos Hernández, Juan Ortiz Vallejo, Carlos Mario Villanueva Tenorio, Ramón Javier Padilla Balam y Juan Carlos Pereyra Escudero, integrantes de la H. XV Legislatura del Estado.

Una vez leída la iniciativa de referencia, en cumplimiento a lo previsto por los artículos 111 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de



Quintana Roo, el Presidente de la Mesa Directiva la turnó a la Comisión de Justicia de esta H. XV Legislatura del Estado.

En consecuencia, los suscritos Diputados de esta Comisión de Justicia, procedemos al estudio, análisis y dictamen de la iniciativa sometida a nuestro conocimiento, con base en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

*Expone la iniciativa, que mediante el Decreto 406 de la XIV Legislatura "se realizaron reformas en los llamados delitos en lo particular, que en nada obedecen a la implementación del sistema penal acusatorio, sino que reformaron aquellos delitos dirigidos a sancionar conductas de servidores públicos en contra del patrimonio y buen despacho del servicio público estatal, a efecto de reducir de manera considerable las penalidades y con ello, otorgar impunidad a quienes cometan dichas conductas".*

Ante ello, esta Comisión observa que las disposiciones a que hace alusión la iniciativa corresponden a las conductas ilícitas de administración fraudulenta, tráfico de influencias, distracción de recursos públicos, aprovechamiento ilícito del poder, peculado e intimidación, así como las disposiciones comunes que rigen en los delitos contra la administración pública cometidos por servidores públicos.



Dichos artículos fueron reformados en la parte conducente que a continuación se expone:

**Artículo 155.** *Al que por cualquier razón tuviera a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, y con ánimo de lucro perjudique al Titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, se le impondrá pena de tres a cinco años de prisión.*

**Artículo 206. ...**

*Para los efectos de este Código, servidor público es toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, Municipal, Descentralizada, Paraestatal, Fideicomisos y Organismos Constitucionales Autónomos.*

...

*Los delitos previstos en este Título, sólo podrán perseguirse por querrela de la parte ofendida, con excepción de aquellos en los que se disponga lo contrario.*

**Artículo 209.** *Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de treinta a trescientos días multa, al servidor público que por sí o por interpósita persona:*

**I. a II. ...**



**Artículo 212.** Al particular que estando obligado legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos del Estado y Municipios, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó, se le aplicará de seis meses a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.

Las mismas penas se aplicarán al que, a sabiendas, adquiera indebidamente o haga figurar como suyos, bienes que un servidor público haya adquirido en contravención a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

**Artículo 252.** Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa, a los servidores públicos que en uso de las facultades, medios, atribuciones o recursos que les fueron conferidos:

**I. a IV. ...**

**V.** Satisfaga indebidamente algún interés propio o de cualquier persona, o incurra en situación de enriquecimiento ilícito, legalmente comprobado.

...

**Artículo 256.** Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de veinticinco a doscientos cincuenta días multa, al Servidor Público, comisionado o persona encargada de un servicio público Estatal o Municipal, centralizado o descentralizado, que para usos propios o ajenos, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa pertenecientes al Estado, al Organismo Centralizado o Descentralizado, al Municipio o a un particular, si por razones de su función o cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa.



**Artículo 259.** *Al servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, intimide a cualquier persona para evitar que ésta o por un tercero, denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de un delito, se le aplicará de seis meses a tres años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.*

De lo anterior, se desprende que respecto de las sanciones que correspondían a estos tipos penales, mediante el Decreto 406 referido, se redujeron a penas mínimas, sin sustento alguno, de la siguiente forma:

- En cuanto hace al delito de administración fraudulenta, se substituyó la pena que correspondía al del delito de fraude, siendo ésta de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a doscientos días multa cuando el monto de lo defraudado no excediera los mil días de salario mínimo general, y de tres a doce años de prisión y de cincuenta hasta cuatrocientos días multa, cuando lo excediese, estableciéndose una pena de tres a cinco años de prisión.
- Por otro lado, en el capítulo de disposiciones comunes de los delitos contra la administración pública cometidos por servidores públicos, en específico en el párrafo cuarto del artículo 206, se estableció que estos delitos fueran perseguidos a partir de la interposición de querrela de la parte ofendida.
- Respecto del delito de tráfico de influencias, se establecieron penalidades que van de los seis meses a los cinco años de prisión.



- En cuanto hace al ilícito de cohecho, en el artículo 212 se disminuyó la pena a seis meses hasta cinco años de prisión.
- En el delito de aprovechamiento ilícito del poder, la penalidad tanto de prisión como de multa se acortó de uno hasta cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.
- Lo establecido en el artículo 256, respecto del delito de peculado, se disminuyó para contemplar la pena de uno a cinco años de prisión, y
- Por último, en el delito de intimidación, se redujeron las sanciones que van desde los seis meses hasta los tres años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.

De lo narrado, quienes analizamos la iniciativa de estudio, observamos que las sanciones penales establecidas en los delitos contra la administración pública cometidos por servidores públicos, así como la administración fraudulenta, no están acorde al bien jurídico que se tutela, aunado a que se llevaron a cabo dichas reducciones en las sanciones penales, sin justificación que lo sustentara.

Además, las reformas realizadas en el decreto 406 ya referido, no están apegadas a los fines ni a las funciones del derecho penal, como lo son la prevención del delito y la protección de bienes jurídicos, sino todo lo



contrario, incentivan por una parte el actuar ilegal del servidor público al haberse establecido penas mínimas en los tipos penales ya expuestos, y por otra parte, protege en su mínima expresión (sanciones mínimas) a los bienes jurídicos a que se refieren esos delitos.

Esta Comisión de Justicia considera que las penas como consecuencias jurídicas del delito, deben estar apegadas a los principios que regulan el derecho penal, entre ellos la legalidad, la dignidad humana y la proporcionalidad, por mencionar los más relevantes.

Bajo el principio de legalidad o también conocido como *nullum crimen nulla pena sine previa lege penale*, se refiere a que las leyes deben establecer las conductas reprochables por el Estado y sus consecuencias jurídicas. Dichas leyes deben pasar por un procedimiento legislativo.

Por otro lado, el principio de dignidad humana, prohíbe todas aquellas penas que sean denigrantes, crueles o que puedan ir más allá de la imposición de una condena (prisión, multa pecuniaria o medidas de seguridad).

Así también encontramos al principio de proporcionalidad penal, regulado en el artículo 22 de nuestra Carta Magna, el cual prevé que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

En ese tenor, en cuanto hace al principio de proporcionalidad penal, consideramos que éste ha sido vulnerado por las reformas contenidas en el



Decreto 406 multicitado, pues las sanciones fijadas como consecuencia jurídica de los tipos penales de administración fraudulenta, tráfico de influencias, distracción de recursos públicos, aprovechamiento ilícito del poder, peculado e intimidación, no están en proporción con los bienes jurídicos que tutelan, pues bajo ese principio se exige que exista proporcionalidad entre la gravedad de la pena y la gravedad del delito respectivo.

En ese sentido, en estricto apego a los principios que rigen el derecho penal, consideramos correcto, tal y como se propone en la iniciativa que analizamos, reestablecer las sanciones que ya contemplaban los delitos de administración fraudulenta, tráfico de influencias, distracción de recursos públicos, aprovechamiento ilícito del poder, peculado e intimidación y con ello, proteger eficazmente los bienes jurídicos de dichos tipos penales, así como lograr la prevención de esas conductas ilícitas que en mucho dañan al patrimonio y al buen despacho del servicio público.

En ese sentido, nos permitimos someter a la consideración de esta H. XV Legislatura del Estado, la siguiente:

**MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 155, 209 PRIMER PÁRRAFO, 212 PRIMER PÁRRAFO, 252 PRIMER PÁRRAFO, 256 Y 259; Y SE DEROGA EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 206; TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

**ÚNICO.** Se reforman los artículos 155, 209 primer párrafo, 212 primer párrafo, 252 primer párrafo, 256 y 259; y se deroga el cuarto párrafo del artículo 206;





todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

**Artículo 155.** Al que por cualquier razón tuviera a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, y con ánimo de lucro perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, se le impondrá las penas previstas para el delito de fraude.

**Artículo 206.** ...

...

...

**DEROGADO.**

**Artículo 209.** Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y de treinta a trescientos días multa, al servidor público que por sí o por interpósita persona:

**I. a II.** ...

**Artículo 212.** Al particular que estando obligado legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos del Estado y Municipios, los distraiga



de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó, se le aplicará de seis meses a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.

...

**Artículo 252.** Se impondrá de dos a diez años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, a los servidores públicos que en uso de las facultades, medios, atribuciones o recursos que les fueron conferidos:

**I. a V. ...**

...

**Artículo 256.** Se impondrá de uno a diez años de prisión y de veinticinco a doscientos cincuenta días multa, al servidor público, comisionado o persona encargada de un servicio público Estatal o Municipal, centralizado o descentralizado, que para usos propios o ajenos, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa pertenecientes al Estado, al Organismo Centralizado o Descentralizado, al Municipio o a un particular, si por razones de su función o cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa.

**Artículo 259.** Al servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, intimide a cualquier persona para evitar que ésta o por un tercero, denuncie, formule querrela o aporte información



relativa a la presunta comisión de un delito, se le aplicará de dos a siete años de prisión y de treinta a trescientos cincuenta días multa.

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Por todo lo anterior, los Diputados que integramos esta comisión dictaminadora, compartimos el espíritu que motiva la iniciativa en análisis y nos permitimos someter a la elevada consideración de esta Honorable Soberanía, el siguiente punto de:

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se aprueba la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en los mismos términos en los que fue presentada.

**SALA DE COMISIONES "CONSTITUYENTES DE 1974" DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 155, 209 PRIMER PÁRRAFO, 212 PRIMER PÁRRAFO, 252 PRIMER PÁRRAFO, 256 Y 259; Y SE DEROGA EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 206; TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

**LA COMISIÓN DE JUSTICIA.**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA
 <b>DIP. CARLOS MARIO VILLANUEVA TENORIO</b>		
 <b>DIP. FERNANDO LEVIN ZELAYA ESPINOZA</b>		
 <b>DIP. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM</b>		
 <b>DIP. JOSÉ ESQUIVEL VARGAS</b>		
 <b>DIP. JUAN ORTIZ VALLEJO</b>		